



Resolución de Secretaría General

N° **0 1 1 5** -2021-MIDAGRI-SG

Lima, **2 1 JUN. 2021**

VISTOS:

El Memorando N° 045-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, complementado con el Memorando N° 556-2021-MIDAGRI/SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Helmer Angulo Silva, contra la Carta N° 44-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 064-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, que declara improcedente su solicitud de *"Reconocimiento y pago de mis derechos laborales económicos dentro del régimen del D. L. 276 que no fueron reconocidos durante el tiempo que estuve cesada de manera irregular."* (sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 26 de noviembre de 2019, el señor Helmer Angulo Silva, servidor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante el administrado, peticiona el *"Reconocimiento y pago de mis derechos laborales económicos dentro del régimen del D. L. 276 que no fueron reconocidos durante el tiempo que estuve cesada de manera irregular."* (sic), y con carácter accesorio solicita *"(....) el pago de intereses legales generados desde la fecha en que se produjo la afectación de mi derecho hasta la fecha en que se produzca el pago."* (sic);

Que, el administrado cesó, a su solicitud, en el cargo de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV, Nivel Remunerativo Servidor Profesional "A" (SPA), del Ministerio de Agricultura (MINAG), comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y se formalizó el cese mediante la Resolución Directoral N° 0454-91-AG/OGA.OPER, de fecha 16 de abril de 1991, suscrita por el Director de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura (MINAG), habiéndose acogido a los Incentivos Excepcionales y Extraordinarios aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-91-PCM, extendido en sus alcances por el Decreto Supremo N° 049-91-PCM, y por el Decreto Supremo N° 060-91-PCM, y fue reincorporado mediante Resolución Directoral N° 0176-2018-MINAGRI-OGGRH, de fecha 11 de abril de 2018, suscrita por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), con efectividad del 01 de mayo de 2018, en la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) – Dirección General de Ganadería, en la Plaza N° 238, con el cargo de ING. CIENCIAS AGRARIAS IV, Nivel Remunerativo Servidor Profesional "A" (SPA), comprendido en el Régimen Laboral del



Decreto Legislativo N° 276, dentro de los alcances de las Leyes N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, al no encontrarse conforme con la decisión desestimatoria de su petición, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de este Ministerio, con fecha 10 de marzo de 2020 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 44-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 064-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, notificada el 18 de febrero de 2020, que declaró improcedente su solicitud de *"Reconocimiento y pago de mis derechos laborales económicos dentro del régimen del D. L. 276 que no fueron reconocidos durante el tiempo que estuve cesada de manera irregular."* (sic), reproduciendo los fundamentos que esgrimió en su solicitud presentada el 26 de noviembre de 2019;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos de presentación del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que el administrado interpuso válidamente en tiempo hábil su recurso de apelación contra la Carta N° 44-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 064-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que es pretensión del administrado el *"Reconocimiento y pago de mis derechos laborales económicos dentro del régimen del D. L. 276 que no fueron reconocidos durante el tiempo que estuve cesada de manera irregular."* (sic), y con carácter accesorio solicita *"(...) el pago de intereses legales generados desde la fecha en que se produjo la afectación de mi derecho hasta la fecha en que se produzca el pago."* (sic);

Que, de autos, se verifica que, ante la solicitud de información formulada mediante Informe N° 0066-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 176-2021-MIDAGRI/PP de fecha 26 de enero de 2021, la Procuraduría Pública del MIDAGRI, remite información que comunica la existencia de un proceso judicial, actualmente en giro, que corresponde al Expediente N° 09629-2020-0-1801-JR-LA-74, en cuyo desarrollo se ha expedido la Resolución N° UNO de fecha 16 de octubre de 2020, mediante la cual ADMITE a trámite la demanda interpuesta por el administrado, contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Acción Contencioso Administrativa, a





Resolución de Secretaría General

cargo del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que de la revisión del Portal Institucional del Poder Judicial, se ha obtenido información actual en el link denominado "Consulta de Expedientes Judiciales", quedando evidenciado que el citado órgano jurisdiccional ha expedido la Resolución N° CINCO (SENTENCIA N° 465) de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual declara: "(...) **INFUNDADA** la demanda de fojas 11 a 17, interpuesta por **HELMER ANGULO SILVA** contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**; absolviendo de la instancia a la entidad demandada; archivándose los presentes actuados consentida o ejecutoriada que sea la presente; sin costas ni costos.- **HÁGASE SABER.**-" (sic), y que con Nota sin número de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado dispone: "**EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 6° SALA LABORAL PERMANENTE POR APELACION DE AUTO – PRINCIPAL**" (sic); de lo que se evidencia que el referido proceso judicial, a la fecha, se viene tramitando aún; y que el recurso de apelación interpuesto se encuentra expedito para su elevación al Superior Jerárquico de segunda instancia, conjuntamente con el citado Expediente Judicial;

Que, del análisis de los actuados que obran tanto en el procedimiento administrativo de autos, como en el citado proceso judicial, se comprueba la presencia en el caso concreto de tres "*identidades*": En primer orden, se debe tratar de la misma persona (eadem persona); en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho (eadem res), y por último se debe tratar de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi);

Que, en la primera identidad, se tiene que el señor Helmer Angulo Silva es la misma persona, que tiene la condición de servidor activo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tanto en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial contencioso-administrativo; en la segunda identidad, tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial contencioso-administrativo se trata de la misma solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales económicos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no fueron reconocidos durante el tiempo que estuvo cesado de manera irregular el administrado, según asevera, y con carácter accesorio solicita el pago de intereses legales generados desde la fecha en que se produjo la afectación de su derecho hasta la fecha en que se produzca el pago, indicando como pretensión dineraria la misma suma de Novecientos Mil y 00/100 Soles (S/ 900 000,00), por el tiempo que "*estuvo despedido*" (sic);

Que, en la tercera identidad, tanto en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial contencioso-administrativo, se trata de los mismos fundamentos, de la misma materia peticionada o controvertida, pero que considera la protección de diferentes bienes o intereses jurídicos; nunca por el mismo objeto de protección, lo que se evidencia en el caso del procedimiento administrativo, en que el acto administrativo constituya una declaración emitida, en el marco de normas de derecho público, en el contexto que el bien



jurídico protegido es la legalidad de la titularidad de los derechos o intereses legítimos protegidos, sean estos individuales o colectivos, así como de terceros que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte; mientras que en el proceso judicial contencioso-administrativo el bien jurídico protegido es el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;

Que, atendiendo a la existencia de la triple identidad que se configura entre el presente procedimiento administrativo, con el citado proceso judicial contencioso-administrativo, es de aplicación la parte inicial del segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en adelante el TUO de la LOPJ, que señala: *"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)"* (sic) concordante con la parte inicial del artículo 13 del TUO de la LOPJ, que establece: *"(...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio."* (sic), y con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que señala: *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."* (sic);

Que, conforme a la normatividad expuesta, se advierte que, si bien, el acto administrativo continúa vigente, la intención del legislador radica en evitar que las entidades públicas emitan, en sede administrativa, pronunciamiento sobre una determinada situación que es, de manera simultánea, analizada en la vía judicial, con la finalidad de asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública, como en los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial, respecto de una materia que se encuentra vinculada, por lo que corresponde evitar pronunciamientos contradictorios, así como salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo necesario adoptar las medidas administrativas que el caso de autos amerita;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la suspensión del trámite del procedimiento administrativo, que comprende el recurso de apelación interpuesto por el administrado, hasta que la controversia sea resuelta, en definitiva, con autoridad de cosa juzgada, por el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial; con notificación al administrado, así como a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines procesales que considere pertinentes;





Resolución de Secretaría General

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la suspensión del trámite del procedimiento administrativo iniciado, que comprende el recurso de apelación interpuesto por el señor Helmer Angulo Silva, servidor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Carta N° 44-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 17 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 064-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, hasta que la controversia sea resuelta, en definitiva, con autoridad de cosa juzgada, por el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General al señor Helmer Angulo Silva, así como a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines procesales que considere pertinentes; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

.....
Lic. ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

